

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2019)

Auto I - **152**

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00

Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 034 del 22 de enero de 2020 (fl. 146-147 C. Ppal.), se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000576006 de fecha 6 de noviembre de 2019, en los siguientes títulos judiciales:

- 469180000583062, por valor de \$11.212.033,50, que corresponde al pago de la obligación adeudada en el proceso de la referencia.
- 469180000583063, por valor de \$29.278.618,00 que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada.

Ordenándose la entrega, el primero a la parte ejecutante, y el segundo, a la parte ejecutada.

Sin embargo, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante oficio No. 089, informó al despacho, que, mediante auto interlocutorio No. 77 del 29 de enero de 2020, se decretó el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso ejecutivo de la referencia hasta por la suma de \$152.634.845, solicitando que sean consignados los remanentes que existan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado solicitante.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicables a este juicio por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto

de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código".

Así las cosas, se pone a disposición del proceso ejecutivo que adelanta MARÍA ANASTACIA OROZOCO UL Y OTROS en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado número 190013333008 2018 00165 00, el título judicial No. 469180000583063 que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada en el presente asunto.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición del proceso ejecutivo que adelanta MARÍA ANASTACIA OROZOCO UL Y OTROS en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, radicado número 190013333008 2018 00165 00, el título judicial No. 469180000583063, por la suma de veintinueve millones

doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos (\$29.278.618,00), que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada en el presente asunto.

SEGUNDO.- Consígnese la suma de veintinueve millones doscientos setenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos (\$29.278.618,00) a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y a nombre de la señora MARÍA ANASTACIA OROZCO UL identificada con C.C. No. 25.367.119.

TERCERO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 15 DE HOY 4 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, tres (03) Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
92	2018-00160	INES PIAMBA RUIZ	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
91	2018-00117	ALFONSO RAMIREZ VELASQUEZ	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo previsto en el artículo 180 del CPACA una vez se haya agotado el traslado de la demanda y de las excepciones, si a ello hubiere lugar, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, en consecuencia es del caso citar a audiencia inicial.

SE DISPONE:

Primero.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 P.M.), en la sala TRES del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso, la cual se realizará en forma simultánea con los procesos 2018-00160, 2018-00117.

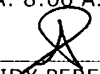
Segundo.- RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 portador de la tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J., para actuar en representación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los términos del memorial poder obrante en la escritura pública 2733 de la notaria 18 del circulo de Bogotá D.C

Tercero. De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>15</u> DE HOY: 03 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY PEREZ C. Secretaria

146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **03 FEB 2020**

Auto Interlocutorio. **0146**

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00242 - 00
Demandante: YOLANDA MORENO VALENCIA Y OTROS
Demandado: E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE
MIRANDA (CAUCA)
ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA)

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora YOLANDA MORENO VALENCIA Y OTROS, presentan demanda a través del medio de control Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) Y ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA) con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos a causa de una Falla en el servicio (negligencia médica)

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con la representación legal de la entidad demandada.

Se solicitará al apoderado de la parte actora que allegue copia del acto de creación de la ESE demandada y la S.A.S – E.S.E NORTE DOS (2) HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), ASMET SALUD EPS S.A.S SEDE MIRANDA (CAUCA), el cual se requiere con fundamento en el artículo 166 del CPACA: 4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Por lo anterior que según lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda para que dentro del término sea corregida sobre el aspecto al que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado ROLANDO ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.538 de Manizales (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 248.262 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 3) del expediente..

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>15</u> DE HOY <u>03</u> DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 03 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 145

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00250-00
DEMANDANTE: DIMETALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 19 de Diciembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por proposición jurídica incompleta.

DE LA SUBSANACION

El día 27 de Enero de 2020, el apoderado del accionante presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual corrigió la demanda en los términos indicados en el auto i-2221 del 19 de diciembre de 2019.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8 del CPACA), razón de cuantía (no sobrepasa los 300 s.m.l.m.v.,(fl.- 55); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fls.- 55); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.- 3-4); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.5-7); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.- 55); se indican las direcciones para notificación (fl. 56).

Resalta El Despacho, que en aplicación al principio pro damato, se pronunciará frente a la caducidad una vez a la demandada allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por DIMETALES, contra el MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA), por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del MUCIPIO DE MIRANDA, CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanday anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder. Así como todas las

pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad al Art. 175 # 4 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado LUIS MIGUEL FALLA ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.083.231 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 234.715 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a (folio 57-58) del expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 15 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--